Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de junio de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majowka, Olga Elena c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ reajustes varios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la actora dedujo una demanda de conocimiento pleno para impugnar el acto administrativo que había rechazado su pedido de reajuste, pretensión que el juez de primera instancia rechazó *in limine* por considerar que, al haber omitido presentar el pedido de pronto despacho del reclamo administrativo, no había quedado configurado el silencio de la administración.

2°) Que, apelado el fallo con sustento en la existencia de un acto administrativo expreso que no había sido debidamente notificado y en el error del juez al considerar que la demanda se había iniciado por silencio de la administración, la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social lo confirmó.

3°) Que para decidir de ese modo, el a quo consideró que lo resuelto en torno a la "excepción de caducidad de la acción interpuesta por la demandada" se ajustaba a derecho toda vez que la demanda había sido iniciada una vez vencido el plazo legal de 90 días hábiles previsto en el art. 25 de la ley 19.549.

4°) Que contra ese pronunciamiento la actora dedujo el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja. Aduce que la alzada ha excedido los límites de su jurisdicción y no ha ponderado que en el expediente administrativo no existe una constancia fehaciente de la notificación de la resolución administrativa, de manera tal que no podía contarse ningún plazo a su respecto.

5°) Que no obstante los agravios propuestos suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para admitir la vía intentada cuando la alzada se ha expedido sobre una excepción inexistente y ha declarado la inhabilidad de la instancia sin examinar los planteos de la actora respecto de la invalidez de la notificación del acto administrativo, que resultaban decisivos para la solución del caso, vulnerando de tal modo el derecho de defensa de la actora y la garantía constitucional del debido proceso adjetivo (Fallos: 324:197).

6°) Que, en efecto, la jurisdicción de la alzada estaba limitada a la revisión del fallo que, con serio error de apreciación, había rechazado una demanda contra un acto administrativo expreso por considerar que no se había configurado el silencio de la administración.

7°) Que aunque pudiera entenderse que la cámara estaba habilitada para expedirse sobre la tempestividad de la demanda por tratarse de otro presupuesto procesal de la acción, lo cierto es que del expediente administrativo

024-27049372545-2991, surge que la comunicación del contenido del acto administrativo a la interesada, fue realizada con arreglo al art. 41, inc. e, del decreto 1759/72 (fs. 16 de las actuaciones citadas), que regula la notificación por oficio, diligenciado como certificado expreso con aviso de recepción. Toda vez que este último no se encuentra agregado a las actuaciones, no ha quedado constancia alguna en la causa del momento exacto en que la jubilada tomó conocimiento de la resolución.

8°) Que ello es así porque el sello obrante al pie del oficio respectivo, es el que estampa el agente postal habilitado **antes** de despachar la notificación, de manera tal que la fecha allí inserta no da cuenta del día de la recepción de esa documentación, que sólo queda plasmada en el aviso de retorno, inexistente en autos (conf. art. 41, inc. e, del decreto 1759/72 citado).

9°) Que, en tales condiciones, la aseveración de la alzada en el sentido de que la demanda fue presentada cuando se encontraba vencido el plazo a que alude el art. 25 de la ley 19.549, no pasa de ser una aserción dogmática sin apoyo en las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada.

Por ello, habiéndose dado vista de la causa a la señora Procuradora General de la Nación, el Tribunal resuelve: Declarar formalmente admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda,

dicte otro pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

ENRIQUE S. PETRACCHI

CARLOS S. FAYT

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por **Olga Elena Majowka**, representada por la **Dra. Rosa Nélida Funes**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 3.**